



# 4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 1 – 2014

---

## Índice:

- I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014
- II. Apuntes Prácticos
- III. Alerta Jurídico-Fiscal

## Páginas

1- 7

8

9 - 10



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

### ➤ **EMPLEO.- Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida. (B.O.E. de 1 de marzo).**

El presente Real Decreto tiene por objetivo articular medidas urgentes adicionales para el fomento de la contratación, con un enfoque largoplacista.

Dichas medidas se centran en el fomento de la contratación indefinida y, para ello, una de las principales estrategias es la reducción de las cotizaciones sociales, la ya conocida como “*tarifa plana*”, para aquellos contratos indefinidos que se mantengan 3 años.

El único artículo de la norma, llamado “*Reducciones de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida*”, aplicable a los contratos indefinidos suscritos durante el periodo comprendido del 25 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2014, reduce la aportación empresarial a la cotización empresarial por contingencias comunes por dichos contratos de la siguiente forma:

- Si la contratación es a tiempo completo, 100 euros mensuales.
- Si la contratación es a tiempo parcial:
  - ✓ 75 euros mensuales, cuando la jornada de trabajo sea al menos equivalente en un 75% a la jornada de un trabajador a tiempo completo.
  - ✓ 50 euros mensuales, cuando la jornada de trabajo sea, al menos, equivalente a un 50% de la jornada de un trabajador a tiempo completo.

Las reducciones se aplicarán durante un periodo de 24 meses, computados desde la fecha de efectos del contrato, que deberá formalizarse por escrito. Finalizado dicho periodo de 24 meses, y durante los 12 meses siguientes, las empresas que al momento de celebrar el contrato al que se aplique la reducción cuenten con menos de 10 trabajadores tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% de la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado de forma indefinida.

Para beneficiarse de las presentes reducciones las empresas deberán cumplir una serie de requisitos, cuales son:

- Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en el momento de alta del trabajador como durante dicho periodo.
- No haber extinguido contratos de trabajo por (i) causas objetivas, habiendo sido declarado el despido improcedente; (ii) despidos disciplinarios que hayan sido declarado judicialmente como improcedentes o (iii) despidos colectivos, estos dos últimos, realizados en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan lugar a la reducción.



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

- Que el contrato que da derecho a la reducción suponga un incremento del nivel de empleo indefinido y del nivel de empleo total de la empresa.
- Mantener los referidos niveles de empleo (indefinido y total –alcanzado, al menos, con esa contratación-) durante 36 meses a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido que da lugar a reducción.
- No haber sido excluido del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por comisión de cualquiera infracción grave o muy grave del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Existen una serie de contratos que no darán lugar a la aplicación de las presentes reducciones:

- contratos laborales de carácter especial de acuerdo con el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores;
- contrataciones de familiares (cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado inclusive tanto del empresario como de quien tenga el control empresarial);
- contratación de trabajadores cuya actividad sea considerada que ha de pertenecer a cualquiera de los sistemas especiales del Régimen General de Seguridad Social;
- contratación de trabajadores en el sector público y, asimismo, en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, etc;
- contratación de personas que hubieran sido empleadas por otra sociedad del mismo grupo de empresas durante los 6 meses anteriores y cuyos contratos se hubieran extinguido por alguna de las causas enunciadas en el punto segundo del apartado “Requisitos” explicado anteriormente;
- contratación de personas que hubieran estado contratadas por la propia empresa durante los 6 meses anteriores con un contrato indefinido.

La aplicación de estas reducciones será incompatible con cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato con independencia de los conceptos a los que apliquen.

La reducción en la cuota empresarial no afectará a la cuantía de las prestaciones a que puedan causar derecho los trabajadores afectados, respecto de los cuales se calculará la prestación aplicando el importe íntegro de la base de cotización que le corresponda.



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

### ➤ **SEGURIDAD SOCIAL.- Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social (B.O.E. de 1 de marzo).**

Las principales novedades que introduce esta ley, que procede del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, son aquéllas que modifican la disposición adicional 7ª de la Ley General de la Seguridad Social, y que suponen una profunda mejora de las prestaciones aplicables a los trabajadores a tiempo parcial mediante la flexibilización de los cómputos de los periodos de carencia para causar derecho a dichas prestaciones.

En concreto, para determinar el período mínimo de cotización para cada una de las prestaciones que lo tengan establecido, habrá que aplicar a dicho período mínimo regulado el coeficiente global de parcialidad. Dicho coeficiente viene determinado por los días trabajados y cotizados (calculados en proporción a la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable) sobre el total de días en alta a lo largo de la vida laboral del trabajador.

De esta forma, ya no será necesario acreditar el equivalente a 15 años trabajados a jornada completa para acceder a las prestaciones, lo cual suponía una discriminación ya que los trabajadores a tiempo parcial necesitaban trabajar un número de años superior para llegar a dicho mínimo.

Por otro lado, en cuanto a la percepción de prestaciones por desempleo, y para otorgar una mayor seguridad jurídica a sus perceptores, se aclara expresamente que en los supuestos de salida ocasional al extranjero por un período máximo de quince días naturales dentro de un año natural, se mantiene la condición de beneficiario y se sigue percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo. Además, se incorporan de forma expresa como supuestos de suspensión de la prestación por desempleo la estancia en el extranjero hasta un período de 90 días, o el traslado de residencia al extranjero por un período inferior a doce meses para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, debiéndose comunicar previamente la salida a la entidad gestora, que deberá autorizarla, extinguiéndose en caso contrario.

Se da, asimismo, una nueva regulación al Estatuto de los Trabajadores en materia de composición de las comisiones negociadoras e interlocutores de los trabajadores ante la dirección de la empresa durante el periodo de consultas que deberá tener lugar con carácter previo a la adopción de medidas colectivas de movilidad geográfica, modificación sustancial de condiciones de trabajo, procedimientos de suspensión de contratos o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o de despido colectivo. Además, en supuestos de despido colectivo, se tipifica más detalladamente la información que debe facilitar la empresa justificando las razones en las que basa su decisión.



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

➤ **REFINANCIACIÓN. Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (B.O.E. de 8 de marzo).**

La presente norma tiene por principal objetivo mejorar las condiciones para la adopción de los acuerdos de refinanciación, concebidos como instrumentos estratégicamente relevantes para evitar el concurso final de la entidad mediante el consenso entre el deudor y sus acreedores.

El contenido principal de la norma afecta a la Ley Concursal. En este sentido y sin perjuicio de la modificación de otras normas, nos referiremos a las principales novedades respecto de la Ley Concursal.

En este sentido, cabe destacar:

1. **Suspensión de la ejecución singular como consecuencia de la comunicación prevista en el artículo 5 bis LC.**

La comunicación del inicio de negociaciones entre deudor y acreedores para lograr el acuerdo de refinanciación permite solicitar la suspensión de la ejecución de garantías reales contra bienes del deudor que resulten necesarios para su actividad profesional o empresarial si al menos un 51% de acreedores financieros apoyan el inicio de las negociaciones encaminadas a adoptar el acuerdo de refinanciación correspondiente.

Se excluyen aquellos bienes que garanticen deudas con la Administración pública.

Con esta medida se pretende, en definitiva, evitar las ejecuciones precipitadas de garantías.

2. **Límites a la suspensión de ejecución de garantías reales (Artículo 56 de la Ley Concursal).**

Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado que resulten “necesarios” para la continuidad de su actividad profesional o empresarial -ya no “afectos”, como establecía el régimen anterior- no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o trascurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

No obstante, se aclara que las acciones o participaciones de un vehículo que tiene un bien utilizado por el concursado no son bienes necesarios para la actividad profesional si el concursado puede seguir utilizando el bien después de la ejecución.



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

### 3. Acción de reintegración: acuerdos de refinanciación

Tras la reforma, existen tres posibilidades distintas para poder proteger determinados acuerdos de refinanciación frente a potenciales acciones de rescisión en el marco de un ulterior concurso:

- Con carácter general, los acuerdos ya descritos en el apartado anterior, suscritos por al menos 3/5 del pasivo.
- Determinados acuerdos, para los que no se exige mayoría de pasivo alguna, pero sí otros requisitos más estrictos en cuanto a la mejora de la posición patrimonial del deudor. Esta modificación permite que existan acuerdos no rescindibles que pueden ser suscritos incluso por un solo acreedor.
- Los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, para los que es suficiente con la concurrencia de un 51% del pasivo financiero.

### 4. Homologación judicial de los acuerdos de refinanciación

El nuevo régimen del procedimiento de homologación judicial de acuerdos de refinanciación aumenta de forma considerable el número de supuestos susceptibles de homologación judicial y, asimismo, el contenido de éstos (quitas mayores, capitalización de la deuda, etc). Tras la reforma, además, sus efectos podrán extenderse a acreedores que no se hubieran adherido o, incluso que se hubieran opuesto.

### 5. Misceláneo.

- El concepto de persona especialmente relacionada es modificado para evitar que los acreedores que capitalicen deuda se conviertan en personas especialmente relacionadas.
- Los ingresos de tesorería en el marco de un acuerdo de refinanciación o de homologación judicial, incluso si provienen de personas especialmente relacionadas, se considerarán créditos contra la masa por el 100% durante los 2 años siguientes a su capitalización. Transcurridos esos dos años tendrán la calificación que corresponda de acuerdo con la ley.
- Si un deudor no acepta una capitalización de deuda, en los supuestos en que los acreedores ofrezcan al deudor la posibilidad de capitalizar la deuda para solucionar su situación de crisis económica y sobreviene el concurso, se calificará como culpable si se cumplen las siguientes condiciones (i) que la capitalización obedeciese a una causa razonable, de acuerdo con el criterio experto independiente. y (ii) que se haya concedido derecho de adquisición preferente sobre las acciones, participaciones o valores e instrumentos emitidos.



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

➤ **JUSTICIA UNIVERSAL.- Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal (B.O.E 14 de marzo)**

La presente reforma sirve a dos objetivos en relación con el concepto de “justicia universal”: (i) delimitar con claridad, con plena aplicación del principio de legalidad y reforzando la seguridad jurídica, los límites positivos y negativos de la posible extensión de la jurisdicción española para investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía –concepto de justicia universal- y (ii) ampliar la lista de delitos que puede perseguir, por ejemplo, los delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o los delitos de corrupción de agente público extranjero previstos en el Convenio de la OCDE.

Asimismo, se señala con claridad el principio de subsidiariedad. En ese sentido, se excluye la competencia de los tribunales españoles cuando ya se hubiese iniciado un procedimiento en un Tribunal Internacional o por la jurisdicción del país en que hubieran sido cometidos o de la nacionalidad de la persona a la que se impute su comisión, reservándose, en todo caso, los tribunales españoles, la posibilidad de continuar ejerciendo su jurisdicción si el Estado que la ejerce no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

➤ **CONSUMIDORES Y USUARIOS.- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. (B.O.E. de 28 de marzo).**

Con esta ley se procede a modificar el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, a fin de transponer al derecho interno la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.

En cuanto a las novedades que introduce la ley, además de las nuevas definiciones armonizadas propias del derecho de los consumidores, se amplían los requisitos de información precontractual exigibles en los contratos con consumidores y usuarios.

El concepto de consumidor y usuario engloba a las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, así como a las jurídicas que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.



## I. Novedades legislativas 1er trimestre 2014

El concepto de empresario engloba a toda persona física o jurídica que actúe con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión.

En materia de nuevas obligaciones de información precontractual, los empresarios asumen, entre otras, las siguientes:

- Las de informar a los consumidores y usuarios de la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que, en su caso, tengan que pagar o aportar a solicitud del empresario.
- También deben informar de la existencia de garantías legales según la naturaleza de los bienes, así como de la existencia y condiciones de los servicios posventa y de las garantías comerciales que otorguen, en su caso.

En relación con el uso de medios de pago por parte de los consumidores y usuarios, se prohíbe expresamente a los empresarios el cobro de cargos que excedan el coste soportado por éstos por el uso de tales medios de pago.

Otra novedad que recoge la ley, relativa a los pagos adicionales, es la obligación que se impone al empresario de que antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta, deberá obtener consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal.

Se regulan, asimismo, nuevos supuestos de transmisión del riesgo de los productos vendidos, situándolo, generalmente, en la esfera del empresario, hasta la recepción material de los productos por parte del consumidor.

Por último, una de las principales novedades introducidas es la relativa al derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, incorporando un formulario normalizado de desistimiento que el consumidor y usuario podrá utilizar opcionalmente, al tiempo que se amplía el plazo para su ejercicio a 14 naturales (antes 7 días hábiles). Además, en caso de que el empresario no facilite al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, se amplía el plazo para desistir del contrato hasta 12 meses después de la fecha de expiración del periodo inicial (sustituyendo a los 3 meses de antes).





## II. Apuntes Prácticos

### **El derecho al uso de la vivienda familiar en los supuestos de separación y divorcio**

Una de las obligaciones que se imponen al cónyuge no custodio en todos los procesos de separación y divorcio es la de prestación de alimentos y habitación en favor de los hijos menores, y también de los mayores en tanto éstos carezcan de ingresos propios.

Asimismo, como parte del convenio regulador, se establece el derecho del cónyuge custodio al uso de la vivienda familiar. A diferencia de la obligación de alimentos y de habitación que debe prestar el cónyuge no custodio, la obligación de éste de tener que ceder la vivienda familiar al cónyuge custodio de los hijos sólo persiste, técnicamente, hasta tanto los hijos sigan siendo menores. Una vez alcanzada la mayoría de edad, y mientras carezcan de ingresos, el derecho de los hijos se sigue concretando en el de percepción de alimentos y en el de habitación, pero no en el del uso de la vivienda familiar, pues el derecho a obtener habitación por parte de no custodio puede obtenerse de distintas formas sin que dicho derecho deba concretarse, necesariamente, sobre la vivienda familiar.

Por tanto, en supuestos de copropiedad sobre la vivienda familiar, o de titularidad única por parte del cónyuge no custodio, ¿queda éste privado de todos los derechos sobre la vivienda en cuanto su posible venta mientras la situación de minoría de edad anteriormente descrita subsista -ya vemos que no a posteriori-?

La Jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que el cónyuge no custodio cotitular de la vivienda puede ejercitar la acción de división de la cosa común y solicitar la venta en pública subasta de la vivienda familiar, si bien cualquier potencial adquirente deberá respetar los derechos de uso de los hijos y del cónyuge custodio en los términos contenidos en el convenio regulador, con los parámetros anteriormente mencionados. Obviamente, la venta en pública subasta y en esas condiciones desmerece el valor a recibirse por la vivienda, pero el derecho está ahí y como tal puede usarse efectos negociadores, en función de las circunstancias.

La misma doctrina debería poderse aplicar, y en mucha mayor medida, respecto de los supuestos de atribución de la vivienda al cónyuge custodio cuando éste no es titular de la misma, pese a la expresa dicción en contrario del artículo 96 del Código Civil.



### III. Alerta Jurídico-Fiscal

#### **Deducibilidad de la remuneración administradores a efectos del Impuesto sobre Sociedades**

Es famosa y muy debatida en círculos jurídicos y fiscales la polémica surgida hace unos años al albur de una serie de sentencias del Tribunal Supremo respecto de la deducibilidad o no de la remuneraciones percibidas por los administradores de sociedades mercantiles a efectos del Impuesto sobre Sociedades. **Las últimas noticias hacen referencia a que la Inspección Tributaria ha iniciado una campaña de revisión de estas remuneraciones y de su deducción por las sociedades implicadas, produciéndose importantes ajustes al alza en las Bases Imponibles en los supuestos en que la deducción se ha aplicado de manera incorrecta.**

Varios son los aspectos que se mezclan ese tema, y su variada índole en cuanto a áreas implicadas (fiscal, mercantil y laboral, e incluso de operaciones vinculadas si se discute la proporcionalidad de la cuantía de la remuneración) complican la cuestión sobremedida. Damos a continuación los criterios generales, pues la casuística puede ser muy variada.

La norma general es que la remuneración percibida por los administradores sólo deducible si (i) está contemplado en los estatutos sociales que el ejercicio del cargo de administrador sea remunerado (y recordamos que si nada dicen los estatutos se entiende que es gratuito), y (ii) la remuneración percibida se corresponde con los sistemas de remuneración previstos en esos estatutos (debemos señalar que los estatutos no sólo deben indicar si el cargo está remunerado, sino las concretas formas de remuneración por el ejercicio del mismo).

Cumpliendo esas dos premisas, la remuneración será deducible.

El problema surge porque es muy habitual que los estatutos no prevean nada o que, previéndolo, el administrador cobre por conceptos diferentes, debido a que ejerza otras funciones en el seno de la sociedad. Así, muchas veces, el administrador desempeña funciones de personal de alta dirección, por las que cobra una determinada –y elevada– remuneración que no está prevista los estatutos, supuesto muy típico en multinacionales pero también en empresas familiares. En estos casos, dado que la jurisprudencia entiende, por la llamada “teoría del vínculo”, que la relación mercantil que significa el ejercicio del cargo de administrador absorbe a la laboral que significa el puesto de alta dirección, lo que se cobra pretendidamente por este concepto no es tal y pasa ser conceptuado como una remuneración de administradores, remuneración que si no está comprendida en los estatutos sociales (y no lo está casi nunca si no se ha hecho el oportuno análisis), no es deducible a efectos del impuesto sobre sociedades.



### III. Alerta Jurídico-Fiscal

Sí es compatible, por contraposición a lo anteriormente dicho, el ejercer el cargo de administrador y, a la vez, mantener una relación laboral ordinaria por cuenta ajena con la sociedad, pero esta relación habrá que demostrarla ante una hipotética inspección y esto puede ser complicado. Si se demuestra la coexistencia de la relación laboral común con el ejercicio del cargo, la remuneración que se perciba no será una remuneración de administradores, sino una remuneración percibida como un empleado ordinario, y será deducible como sucedería con cualquier empleado de la sociedad. Pero insistimos, mantener que existe una relación laboral con uno de los administradores sociales puede ser complicado y habrá que atender a las funciones desarrolladas caso por caso.

Otra cuestión distinta, y que también se confunde, es el régimen de seguridad social en el que estas personas deben ser encuadradas. La casuística también es variada en función de las circunstancias, siendo lo normal que deben estar encuadrados en el régimen de autónomos o en el de asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.

**Recomendamos revisar las circunstancias caso por caso, y en todo caso, disponer de una adecuada disposición estatutaria y ordenados registros documentales que soporten la relación entre las partes.**

# 4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 1 – 2014

---

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.P.

Calle Velázquez 51, 4º izquierda. 28001 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – [www.summa4.es](http://www.summa4.es)